



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 2287-2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 29 OCT. 2025

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 06 de octubre de 2025, interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 352-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de setiembre del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Reporte N° 1747-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de octubre 2025 el Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 1189-2025-GRJ/ORAF, de fecha 09 de octubre de 2025 esta Dirección solicito Opinión Legal sobre las pretensiones de los recurrentes a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que mediante Informe Legal N° 883-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de octubre de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal.

Que, el recurrente con fecha 06 de octubre de 2025 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 352-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de setiembre del 2025, peticona se retrotraiga las

ORAF	
DOC. N°	9768201
EXP. N°	6579657



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas



cosas al estado que corresponde, se ordene emitir la respuesta al pedido efectuado por la administrada.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, **las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita**: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, la admisibilidad del recurso, conforme el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta días (30) días"; asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 352-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de setiembre del 2025. (objeto del recurso de apelación), fue debidamente notificado a Isabel Edith Aguirre Mendoza, el 16 de setiembre de 2025, lo que se acredita con la constancia de notificación de Resolución N° 530-2025-GRJ/SG, documento que contiene su firma y fecha de recepción, es así que el recurso de apelación ha sido ingresado el 06 de octubre de 2025; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Edith Aguirre Mendoza, se advierte que la administrada fundamenta su pretensión en la existencia de un error aritmético en el cálculo efectuado al rubro correspondiente al Decreto de Urgencia N° 037-94, comprendido entre los





meses de mayo de 1997 a noviembre de 1998, por el monto de s/. 676.78 soles. Asimismo, solicita el pago de intereses legales generados por dicho monto.

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública. Dicha disposición señala que "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00).

Que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, dispone que "Otogase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1 Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura les de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia." El artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece las características de las bonificaciones otorgadas en el presente decreto precisando lo siguiente a) Será una **bonificación mensual permanente** y se afectará para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y **04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas** del Clasificador por Objeto del Gasto; y **b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.** En consecuencia, la norma define expresamente el **carácter remunerativo limitado** de la bonificación, estableciendo su permanencia en el tiempo, pero excluyéndola de cualquier incidencia en otros conceptos remunerativos o pensionarios. Sobre el particular, cabe señalar que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, publicada el 06 diciembre 2015 precisó expresamente que, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación especial regulada en el artículo 2º de esa misma norma, **no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.**

Que, el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, concluyó que la **bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° del 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que hace referencia el artículo 1º de la misma norma.** En tal sentido, para verificar el cumplimiento del monto mínimo establecido en el artículo 1º del referido Decreto de Urgencia (S/300000), debe considerarse además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 37-94, considerando el marco normativo y los criterios técnicos antes expuestos, no resulta procedente el reintegro del cálculo de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas



Urgencia N° 037-94, con efectos retroactivos a los meses de mayo de 1997 a noviembre de 1998. Ello debido a que dicha bonificación conforme lo establecido por la norma, no constituye base de cálculo para la determinación de las bonificaciones remuneraciones o pensiones. Por tanto, el tratamiento otorgado a la bonificación especial se encuentra ajustado al marco legal vigente el cual define su carácter remunerativo limitado su permanencia en el tiempo su exclusión de cualquier incidencia en otros conceptos de naturaleza remunerativa o pensionaria.

Que, en el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, **NULA** toda disposición contraria **bajo responsabilidad***. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados conforme a Ley.

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se PROHIBE a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificación.

Que, el recurso de apelación formulado, al haberse desestimado la pretensión principal referida a la rectificación y reintegro del cálculo de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94; entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria del pago de intereses legales, conforme a lo previsto en el artículo 1242 del Código Civil, la mora en el pago de una obligación se configura únicamente cuando esta ha sido reconocida o resulta exigible, en el presente caso, al no haberse reconocido el reintegro reclamado, no se ha generado mora alguna, por lo que dicho extremo resulta improcedente.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas



ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 352-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de setiembre del 2025. expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)